



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO - SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN: 2013-00105-00
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL CASTILLO MENDEZ
DEMANDADO: FLORES EL MOLINO S.A. SOCIEDAD DE
COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 0025 del cuaderno denominado DEMANDA EJECUTIVA F. PRESENTACION 12 DE MARZO, este despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte ejecutante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, tal y como se documenta en los archivos digitales Nos. 0023 y 0024. Su contenido junto a los anexos obren al proceso para los fines legales pertinentes.
2. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, **se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva** a favor de ANTONIO RAFAEL CASTILLO MENDEZ y, en contra de FLORES EL MOLINO S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas:
 1. Por la suma de \$11'598.300,00 por concepto de cesantías.
 2. Por la suma de \$1'391.796, por concepto de intereses de cesantías.
 3. Por la suma de \$1'947.369, por concepto de Vacaciones.
 4. Al pago en dinero de las 16 dotaciones acordes a la labor que desarrollaba el demandante.
 5. Por la suma de \$1.574.534, por concepto de costas.
 5. Por los intereses legales sobre las sumas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada, a través de su liquidador, conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 29 y 41 del Código de Procedimiento Laboral, y 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Se niega la pretensión del numeral 2°, como quiera que la condena de que trata este numeral, debe ser consignada a órdenes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y no al demandante, tal y como se ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de enero de 2017.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd71df6cc7fbd8b801b12abdf62c18f54a77eef5d0a2069bcde43832d3d041**

Documento generado en 27/04/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2016-00106-00
DEMANDANTE: JOSE LAUREANO SOTO
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO GIL Y OTROS

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 53 del expediente digital, este despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia venció en silencio.
2. Teniendo en cuenta que se surtieron las etapas previstas el artículo 375 del Código General del Proceso, y se encuentra integrado el contradictorio, se fija fecha para la hora de las **9:30 a.m. del 25 de MAYO de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas dentro del caso de marras:

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

I.I Documentales: Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados con la presentación de la demanda.

I.II Testimoniales: Ordenase la recepción de los testimonios de Jorge Villanueva, Helena Cupajira, Alirio Jiménez y Manuel Guaqueta, los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

I.III Inspección judicial: Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, a efectos de verificar lo solicitado en dicho acápite que obra a folio 4 de archivo digital 0001. PERTENENCIA INDIVIDUAL ESMIRNA TABARES, denominado Inspección judicial, la cual se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se designa como perito a UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. El perito deberá realizar un plano del inmueble; identificar el inmueble por su dirección, linderos y demás características que puedan individualizarlo. Adicionalmente, identificar la construcción, las mejoras y la vetustez de las mismas, y de ser posible establecer por quién fueron implantadas. De igual manera, deberá determinar si el inmueble objeto de la inspección es el mismo solicitado en la demanda. El peritaje deberá presentarse por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada y,

además, el perito deberá comparecer a la inspección judicial y a la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento.

II. Las solicitadas por la parte demandada (Bogotá – Departamato Administrativo de la Defensoría del Espacio Público):

II.I Documentales: Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados junto con la contestación de la demanda, dentro de los cuales se junta el informe técnico elaborado por la DADEP.

II.II Interrogatorio de parte: Ordenase la recepción del interrogatorio de parte del demandante, el cual será recaudado en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

II.III Inspección judicial: Ya se encuentra decretado.

III. Las solicitadas por la parte demandada (CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S):

III.I Documentales: Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados junto con la contestación de la demanda.

III.II Inspección judicial: Ya se encuentra decretado.

IV. Las solicitadas por la parte demandada (Curador *ad-litem*):

IV.I Documentales: Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados junto con la contestación de la demanda.

IV.II Interrogatorio de parte: Ya fue decretada.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7442a5ed881dc2f07c858e3a58cf50054e623e62046823c3848fd3b0bdeb8ffb**
Documento generado en 27/04/2023 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2017-00141-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.
DEMANDADO: VINDICO S.A.S. Y OTRA.

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 0141 del expediente digital, este Descacho dispone:

1. En atención al memorial que obra en el PDF. 134, se accede a la solicitud de sustitución de poder allegada por la parte actora, en consecuencia se reconoce a la abogada LAURA ISABEL BERMÚDEZ VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines de la sustitución a ella otorgado.

2. De la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia “secuestre” (PDF. 0136), de la misma se corre traslado a las partes por el término judicial de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo concerniente a honorarios definitivos.

3. Vista la solicitud que milita en el numeral 0143 del expediente digital, en el que la apoderada de la parte ejecutante solicita se tengan en cuenta los gastos adeudados por el inmueble Arrayanes al momento de su entrega material, conforme al numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, resérvense las sumas necesarias para *“el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen (...)”*, las cuales fueron acreditadas en tiempo por la parte actora.

En cuanto a la solicitud de incluir en la liquidación del crédito los gastos del inmueble ARRAYANES de que trata el numeral anterior, se le pide de presente a la togada que esta carga procesal está a cargo del ejecutante.

4. Téngase en cuenta el embargo de remanentes informado en oficio No. OCCES23-JR012, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias Bogotá D.C., para los fines pertinentes a que haya lugar. **Ofíciense** informándose que se acató dicho embargo.

5. En atención al escrito allegado por el apoderado de la sociedad PABÓN GAMBOA S.A.S., (PDF. 0148), se le informa al abogado que debe estarse a lo dispuesto por este despacho, en el numeral primero de este proveído.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876109b21d614dddcfb1837444ad72991aad8298cf29ac0142fbff3e399f992**

Documento generado en 27/04/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2018-00140-00
DEMANDANTE: IVETH MAGALY DUARTE RAMÍREZ.
DEMANDADO: FERNANDO SANDOVAL ORJUELA.

Vista la constancia secretarial que obra en el PDF. 007 del cuaderno incidente regulación de honorarios, este Descacho dispone:

Como quiera que venció en silencio el término otorgado en auto de 31 de enero de 2022 y, continuando con el trámite del presente incidente, a voces del artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas este, por el término de ley, para lo cual se decretan las siguientes:

I. Las Solicitadas por la Parte Incidentante ()

I.I. DOCUMENTALES: Obren como tales las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia.

I.II. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del incidentado FERNANDO SANDOVAL ORJUELA.

III. De oficio

III.I. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del incidentante, Dr. VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO.

De otro lado, dado que el incidente no afecta al trámite del proceso para que el mismo sea resuelto en la sentencia, se fija el día **24**, del mes de **MAYO**, del año 2023, a la hora de las **9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, en la que se evacuaran las pruebas decretadas y de ser procedente se decidirá el mismo.

Por secretaría prevéngase a las partes que en dicha diligencia se recepcionaran los testimonios de parte de las personas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da21ffe0129a627ae871969b9e89fa468e85cc2ecc6e647f3e46938c38d86c**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ**

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2018-00140-00
DEMANDANTE: IVETH MAGALY DUARTE RAMÍREZ.
DEMANDADO: FERNANDO SANDOVAL ORJUELA.**

El despacho comisorio No. 0740 de 30 de noviembre de 2020, (PDF. 0105 – CUADERNO PRINCIPAL), devuelto diligenciado, se tiene en cuenta para los fines pertinentes; por secretaría póngase en conocimiento.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce61d0b5909e3f969013a6d10146b85ae4a002163b88da2f4fb2dddf0c9bf1**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00133-00
DEMANDANTE: FREDY HUMBERTO CASTILLO VIVAS
DEMANDADO: ALEXANDRI PEÑA

En atención a lo solicitado por la apoderada en amparo de pobreza del demandante FREDY HUMBERTO CASTILLO VIVAS, el despacho aplazará la audiencia previamente programada y en su lugar procederá a su reprogramación a fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T., y S.S.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. APLAZAR** la audiencia previamente programada para el 27 de abril de 2023 a las 2:30PM en virtud de la solicitud formulada por la apoderada en amparo de pobreza del demandante FREDY HUMBERTO CASTILLO VIVAS.
- 2. SEÑALAR** el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS 9:30AM** para continuar la audiencia virtual en la que se adelantarán las etapas contempladas en el artículo 80 del C.P.T., y S.S., y se dictará la correspondiente sentencia. **Por secretaría** remítase oportunamente el enlace de acceso a la audiencia virtual aquí programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c789d2644000838cc8a04be2e464988cca264fd6188b3974782cf7f648758a1

Documento generado en 27/04/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2021-00138-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LIBIA PIRBAN GIL.

Téngase por notificado conforme los postulados del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la ejecutada, quién dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de a LIBIA PIRABAN GIL.
2. La ejecutada se notificó conforme a los postulados del 8° de la Ley 2213 de 2022, quién dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 453040584, 455189492, 459537064, 555202802 y 20363686, los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto

excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA Y NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÈTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÌQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000,00**.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3b467d4145f56b32e68865aa78ad418e59aa1422914b6eb5bd6c66f8f44f01**

Documento generado en 27/04/2023 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2021-00138-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LIBIA PIRBAN GIL.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF. No 0023 del expediente digital, y como quiera que la subrogación dada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y el ejecutante es de carácter legal (Archivos digitales 0019 al 0022, se dispone:

ACEPTAR la subrogación celebrada entre BANCO DE BOGOTA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, respecto del pagaré No. 555202802, por las sumas de dinero allí señalada.

Téngase al subrogatario como litisconsorte del demandante primigenio, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO VIDAL ROMERO de la firma VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA, como apoderado judicial de el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a67651aae2649dc4e33a53d1a68875b90a827229f835a1313382b43f2b457**

Documento generado en 27/04/2023 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00062-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO: ANIBAL RODRÍGUEZ ROBAYO Y OTROS

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el curador *ad-litem* en contra del auto que admitió la demanda, de fecha 13 de julio de 2022.

EL RECURSO

Señaló el recurrente que la demanda debió ser rechazada por no aportarse el avalúo actualizado del inmueble conforme fue pedido en el auto que la inadmitió. Así mismo, indica el curador que la norma es clara al indicar que el avalúo tiene vigencia de un (1) año, por tal motivo el legislador debe solicitar la actualización a que haya lugar, debido a que las variables físicas, económicas y comerciales en que se fundó el avalúo inicial cambiaron a la fecha en la que se radico este trámite de expropiación.

CONSIDERACIONES

Con observancia de los argumentos plasmados por el recurrente, se aprecia que el recurso de reposición que aquí se estudia, no está llamado a prosperar en consideración a lo siguiente:

1. En el escrito de subsanación la entidad recurrida manifiesta que el avalúo aportado tiene plena vigencia y firmeza toda vez que en el artículo 9 de la Ley 1885 de 2018, que modifica el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 reza lo siguiente: *“PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria”*. Así las cosas, como quiera que el avalúo queda en firme una vez se notifique la oferta al propietario, el allegado a este trámite presta todo el soporte para adelantar el proceso administrativo de enajenación voluntaria de que trata esta demanda.

2. De igual manera, el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso indica que: *“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o*

considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada". En consecuencia, toda vez que el recurrente no allegó el dictamen pericial de que trata la norma citada por el desacuerdo con el avalúo presentado por la entidad demandante, no es procedente admitir el trámite pretendido en este recurso, más aun cuando la misma no se interpuso a través de lineamientos expuestos en el articulado referido.

Visto lo anterior, no se repondrá el auto de 13 de julio de 2022, por las razones dadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

En firme ingrésense estas diligencias al Despacho.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10331c24fb12db2cc841f63de42515a404381f80cd8f2be225839e97bb63cbad**

Documento generado en 27/04/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00003-00
DEMANDANTE: MARCO ALDANA CASAS
DEMANDADO: ANDRÉ DE WASSEIGE, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone, admitir en legal forma la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por Marco Aldana Casas en contra de André de Wasseige, Georges Martín, Pablo Castro, María Mónica Valenzuela de Castro, Álvaro Severiano Patiño Umaña, Iván Ramírez Quintero, Bernardo Ruíz Silva, Álvaro Chávez Ramírez, herederos indeterminados de Arquímedes Rincón Quintero, herederos indeterminados Carlos Julio Castro Fandiño, herederos Indeterminados de Ismael Gil Rodríguez, Israel Gil Rodríguez, Alcides Tomás García Cortés, Ingrid Marcela Torres Celis, Municipio de Suesca, Ana Besu Hernández de Zambrano, Ana Elvia Garzón de Gómez, Isaías Cita Uribe, Ana Omaira Rojas Rueda, Anatilde Mayorga Quintero, Edgar Arturo Muñoz Fresneda, Francisco Uribe, Umbelina Muñoz de Uribe, Juan bautista Rojas Quintero, Jairo Enrique Rincón Quintero, José Domingo Hernández Jiménez, Juan Antonio Gómez, Gloria María Soche Velásquez, Juan Felipe Jiménez Forero, Martha Isabel Jiménez Forero, Jesús Alfredo Uribe Sánchez, Nubia Caterin Uribe Sánchez, Hernán Mauricio Uribe Canticruz, Edwin Alexander Uribe Herrera, Ricardo Uribe, Orfelía Canticruz Guanga, Luis Antonio Zambrano, Enrique Maldonado Zambrano Heriberto de Jesús Agudelo Arredondo, José Antonio Zambrano Hernández, Luis Antonio Zambrano Hernández, Rosalvina Uribe de Cita CC 20963149, Sandra Patricia Cita Uribe, Pedro Gómez Sierra, Ana Rita Guavita Rojas, Henry Oswaldo Rojas Ramírez, María Sagrario Torres Tordecilla, herederos indeterminados de Gloria Inés Gómez Montero, María Presentación Patoa Benavides, Jorge Andrés Teatino Fonseca, Luz Mercy Rojas Rozo, Juan Antonio Gómez, Juan Bautista Rojas Ballén, herederos indeterminados de Luz María Zambrano Hernández, Gloria Adriana Vivas Alba, Agustina Beatriz Alba de Vivas, Bernardo Ramírez Uribe, Eleuterio Prada Ballén, Sandra Rocío Guaqueta Marroquín, Jaime Obdulio Gómez Bustos, Francia Aida Machado de González, Aura María Acuña de Benavidez, Absalón Ballén Rozo, María Eugenia Ballén Rozo, María del Carmen Torres de Jiménez, Orfa Agredo Moreno, José Anselmo Quinteto Farfán, Carmen Elvira Tobar Ávila, Gloria Emilia Coronado Hernández, Ana Clemencia Coronado Hernández, Mauricio Sánchez Coronado, Alejandro Sánchez Coronado, Jasbleidy Lozano Galán, Cesar Augusto Zuluaga Patiño, Jennifer Lozano Galán, Diego Zathel Pulido Lema, Rosalvina Uribe, Pedro Gómez Sierra, María Presentación Patoa Benavides, Juan Antonio Gómez, Gloria Adriana Vivas Alba, Geider Alejandro Gómez Fonseca, Reinaldo Gómez Romero, titular del derecho de usufructo, Luz Estella Fonseca Orjuela titular del derecho de usufructo, : Alfonso Espinoza Parra C, Matilde Espinoza

Parra, Lastenia Espinoza Y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Tramitar la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 375 del C.G.P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Arquímedes Rincón Quintero, Carlos Julio Castro Fandiño, Ismael Gil Rodríguez, Gloria Inés Gómez Montero, Luz María Zambrano Hernández y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; en consecuencia por secretaría dese cumplimiento al numeral 5 del art 108 ibídem, esto es incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los terceros indeterminados, toda vez que conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ya no hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

De otro lado, verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento numeral 7º del artículo 375 ajustem, esto es realícese la inclusión del contenido de estas en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia en el Registro.

Así mismo se ordena la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. a 176-2781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, lo anterior contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso. Remítase copia del oficio a la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, para que efectué el pago de las expensas que por este trámite corresponda.

COMUNICAR la iniciación del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras conforme lo preceptúa el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Oficiése conforme la Ley 2213 de 2022 y déjense constancia de ello en el diligenciamiento.

COMUNICAR la iniciación del presente proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario. Oficiése conforme la Ley 2213 de 2022 y déjense constancia de ello en el diligenciamiento.

COMUNICAR la iniciación del presente proceso a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.², y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos y de la presente providencia. Oficiése conforme la Ley 2213 de 2022 y déjense constancia de ello en el diligenciamiento.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente

o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término judicial de quince (15) días, allegue el registro civil de defunción de los demandados Arquímedes Rincón Quintero, Carlos Julio Castro Fandiño, Ismael Gil Rodríguez, Gloria Inés Gómez Montero y Luz María Zambrano Hernández.

Reconózcase personería al abogado Luis Alfonso Pinilla Castro, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef0c31958e82dec9e56ac4979f35d86e98f0982b676beac98ce3f08606335e**

Documento generado en 27/04/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00010-00
DEMANDANTE: CESAR MARTÍNEZ VIRGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMÓN EDUARDO GUACANEME, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS ABRAHAM GUACANEME GONZÁLEZ y
demás personas indeterminadas.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone, admitir en legal forma la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por Cesar Martínez Virguez, Fabio Javier González Guerrero y Aida Elvira Tocarruncho Castaño en contra de Ramón Eduardo Guacaneme Pineda, herederos indeterminados de Luis Abraham Guacaneme González y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Tramitar la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 375 del C.G.P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Abraham Guacaneme González y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; en consecuencia por secretaria dese cumplimiento al numeral 5 del art 108 ibídem, esto es incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los terceros indeterminados, toda vez que conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ya no hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

De otro lado, verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento numeral 7º del artículo 375 ajustem, esto es realícese la inclusión del contenido de estas en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia en el Registro.

Así mismo se ordena la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. a 176-37784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, lo anterior contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso. Remítase copia del oficio a la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, para que efectué el pago de las expensas que por este trámite corresponda.

COMUNICAR la iniciación del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. Ofíciase conforme la Ley 2213 de 2022 y déjense constancia de ello en el diligenciamiento.

COMUNICAR la iniciación del presente proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario. Ofíciase conforme la Ley 2213 de 2022 y déjense constancia de ello en el diligenciamiento.

COMUNICAR la iniciación del presente proceso a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.², y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos y de la presente providencia. Ofíciase conforme la Ley 2213 de 2022 y déjense constancia de ello en el diligenciamiento.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término judicial de quince (15) días, allegue el registro civil de defunción de los demandados Arquímedes Rincón Quintero, Carlos Julio Castro Fandiño, Ismael Gil Rodríguez, Gloria Inés Gómez Montero y Luz María Zambrano Hernández.

Reconózcase personería la Dra. Doris Ana Herrera Ruiz, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f574738085d55f779f7b8a5ae8aa782c14b9a65a849a214500d6add7cced7c6**

Documento generado en 27/04/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>